

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: 2016 - 259

La apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL interpone recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el recurso de apelación y en subsidio solicita se surta el recurso de queja.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad procesal para resolverlo a ello procede el juzgado en este acto, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la apelación de autos refiere:

**“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
- 10. Los demás expresamente señalados en este código” (Negrillas del Despacho).**

Según se desprende de la norma atrás citada, la ley no consagra que la providencia recurrida en el presente proceso sea susceptible del recurso de apelación, obsérvese que en el auto motivo de la alzada, esto es, el proferido el nueve (09) de marzo del año en curso, mediante la cual el juzgado negó la exclusión como bien social del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-615337, auto que vuelve y se insiste no se encuentra enlistado en el mencionado artículo, ni en ninguna otra disposición como susceptible del recurso de apelación.

En su lugar, se concederá el recurso de queja previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo del corriente año, en lo que fue motivo de inconformidad.
2. Conceder el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria. Para tal fin expídase copia de los folios 257 a 267, de la providencia del 5 de agosto de los corrientes, que decide sobre el recurso de reposición y niega el de apelación, del recurso de reposición propuesto y en subsidio el de queja y de este auto. La recurrente cuenta con el término de cinco días para suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias, cumplido lo anterior remítase las mismas al Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 065 DE HOY 21/09/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario